

El Asistente Legal

El presente es un aporte de nuestro Estudio Jurídico a los empresarios que producen bienes y servicios en Santa Fe y la Región



Contenido:

- ¿Por qué es Importante Registrar su Marca?
- Concursos y Quiebras. Nueva Regulación del APE
- Acuerdos Transaccionales, Conciliatorios o Liberatorios.
- El Nombre de la Sociedad Comercial. Aspectos y Cuestiones.
- Daño y Control Ambiental.

Regali, Bertossi & Asoc. S. H.

Estudio Jurídico



Regali, Bertossi
Ab. Lic. S. N.
Eduardo A. Bertossi

¿Por qué es importante registrar su marca?



Dr. Luciano A. BERTOSSI
Marcas y Patentes
Derecho de la Empresa

La marca es el activo más importante de una empresa. En la República Argentina “la propiedad de una marca y la exclusividad de su uso se obtienen con su registro”. Sin la protección que otorga su registro la marca puede en principio ser utilizada por cualquiera, con la consecuente pérdida de valor que esta falta de exclusividad conlleva.

Hoy en día la marca se ha convertido en el activo más valioso de una empresa. La constante multiplicación de productos y servicios hace que todos sean parecidos. Ante esta pérdida de diferenciación se necesitan otras significaciones para que los consumidores los elijan. Y esta función en la economía moderna la cumplen las marcas.

Así la importancia estratégica y económica de éstas no se discute. Cuando un periodista le preguntó a un empresario inglés qué es lo que salvaría de su empresa si se incendiara su fábrica. “¡La marca!” respondió sin pensarlo. “La fábrica la puedo reconstruir y obtendría crédito para ello con la garantía de la marca. Pero construir una marca cuesta años y esfuerzo y eso no se logra con un crédito bancario”.



Marcas: ¿Por qué es importante registrar su marca?



Regali, Bertossi
& Asoc. S. H.
Estudio Jurídico

Con pocas excepciones, seis o siete décadas atrás la mayoría de las marcas eran apenas algo más que el mero nombre de los productos. Hoy es al revés: nadie discute que confieren valor, involucran emocionalmente al consumidor con el producto, y justifican el mayor precio que paga por él.

El “hardware” y el “software” contenidos en nuestras computadoras, el nombre de los productos que adquirimos y son de nuestra preferencia, los diseños de los automóviles, o la combinación de todos estos factores, con más la suma de otros, nos dan una idea del campo de actuación y la importancia económica que hoy en día tienen las marcas. Basta con señalar algunas como Marlboro, Coca-Cola, Rolex, Intel, Nike, Ford y tantas otras, para concluir que el valor de una marca, en ciertos casos, puede exceder con creces los demás activos de las empresas propietarias.

En la República Argentina “la propiedad de una marca y la exclusividad de su uso se obtienen con su registro”. Sin la protección que otorga su registro la marca puede en principio ser utilizada por cualquiera, con la consecuente pérdida de valor que esta falta de exclusividad conlleva.

La ley de Marcas 22.362 en su artículo 4º establece: “La propiedad de una marca y la exclusividad de uso se obtienen con su registro”....

Como se puede observar nuestra ley ha adoptado el Sistema Atributivo para la adquisición del derecho exclusivo sobre la marca. En el sistema atributivo “no existe derecho de ninguna especie sobre la marca si no hay registro”.

De allí la importancia de tomar la decisión de registrar la Marca a fin de distinguir un producto o servicio de otro, antes de salir al mercado.

La propiedad de una marca y la exclusividad de uso se obtienen con su registro.



Asesoramiento Jurídico • Financiero
Asesor Alejandro Amicone (Ex Bco. Galicia S.A.)

Solicite turno en nuestro Estudio



La historia y la práctica demuestran que el uso de Marcas no registradas suelen ocasionar tarde o temprano perjuicios económicos para su titular. Ello porque en principio la ley solamente confiere derechos a la Marca registrada. Consecuentemente ante situaciones de terceros que utilicen dicha marca sin autorización y/o intenten registrar la misma, el titular, en principio, no tendría derecho de solicitar el cese en el uso y/u oponerse al registro solicitado.

Lo dicho en el párrafo anterior no significa que la marca no registrada, es decir la marca usada, esté totalmente desprotegida. La ley de Marcas reconoce, aunque en forma indirecta, valor a la marca usada no registrada.

Así, en numerosos casos se ha reconocido valor a la marca usada sin registrar. Pero en la totalidad de los casos se ha exigido que además del uso, para tener valor debe haber sido de una intensidad tal que haya generado una clientela.

Derechos que otorga el registro de una marca

El titular de una marca goza de la propiedad y el uso exclusivo de ella durante toda su vigencia (10 años renovables), detentando los derechos a:

- Impedir y/o autorizar a terceros el uso de la misma dentro del territorio nacional.
- Otorgar Licencias, cobrar Regalías, Franquiciar un modelo de negocio, Vender la marca.
- Utilizar el símbolo ®, el cual advierte a terceros que se trata de una marca registrada y desalienta su uso no autorizado
- Proteger y/o recuperar su nombre de dominio en Internet.
- Acceder a la justicia federal.
- Solicitar con prioridad el registro de la marca en otros países.
- Impedir la importación de bienes que en infracción utilicen su marca.
- Presentar oposiciones contra otras solicitudes de registro de marcas similares o idénticas, las cuales son detectadas mediante la vigilancia semanal del Boletín de Marcas y Patentes
- Obtener un crédito prendario poniendo la marca registrada como garantía.

Nueva regulación del APE

Nueva regulación del Acuerdo Preventivo Extrajudicial: ¿será el fin de los Concursos?



Dra. M. Laura Lambert
Concursos y Quiebras

El pasado 25 de abril ingresaron al Congreso cuatro proyectos de ley que impulsan una reforma sustancial al régimen del acuerdo preventivo extrajudicial (APE). Hasta ahora el instituto padecía diversas lagunas en su regulación.

De aprobarse esta reforma estaríamos ante la “partida de defunción” del concurso preventivo: El deudor que recurra al APE tendrá más ventajas que en el concurso: libertad de contenido en el acuerdo, no habrá síndico, ni restricciones a la administración de sus bienes, podrá recurrir al APE de grupos sin tener que involucrar a todos los integrantes del conjunto, y si fracasa en lugar de la quiebra o inhabilitación para concursos podrá solicitar su apertura, lo que amplía positivamente el abanico de posibilidades para paliar las dificultades económicas.

Previamente debemos mencionar en qué consiste el instituto, cómo se encuentra regulado en la actualidad y sus diferencias con el Concurso Preventivo, de esa manera observaremos las ventajas que presenta. Luego veremos las modificaciones que se pretende introducirle.

1) El **acuerdo preventivo extrajudicial (“APE”)**, es un convenio suscripto entre un deudor y todos o parte de sus acreedores, a los efectos de superar dificultades eco-



Dra. María Laura Lambert

Concursos y Quiebras • Intervención de Empresas en Crisis
Asesoramiento para la coyuntura económica

Solicite turno en nuestro Estudio



Real Colegio de Abogados
de Madrid
Estatuto Jurídico

nómicas o financieras (que es un estadio anterior a la cesación de pagos) por las que aquél atraviesa y de ese modo, evitar la quiebra o el concurso preventivo

*El deudor
que recurra al
APE tendrá
más ventajas que
en el concurso.*

Las partes tienen total libertad para fijar el contenido, con las únicas limitaciones que impone el orden público para cualquier tipo de contratos (por Ej. Que sus cláusulas no sean abusivas, que no contraríen las buenas costumbres, etc.).

En lo que respecta a la forma, puede ser otorgado por instrumento privado, con el único requisito de que las firmas de las partes estén certificadas por escribano público.

Una vez que el deudor logró que la mayoría absoluta de los acreedores firmaran el acuerdo, recién ahí toma intervención el juez para hacer lo que se llama la homologación del mismo. Esto significa que ese acuerdo, a partir de entonces va a ser obligatorio, tanto para los acreedores que lo hayan firmado como para los que no.

2) En cuanto a sus **diferencias con el Concurso preventivo**, en su regulación actual, son notables ya que en éste interviene un juez desde el comienzo mismo del proceso, hay una etapa llamada de “verificación



de créditos”, en la que deben concurrir los acreedores de fecha anterior a la apertura concursal a insinuar sus acreencias para luego ser tenidos en cuenta en la propuesta de acuerdo; se designa un síndico, que va a ser el encargado de recibir las verificaciones y llevar adelante toda la tarea de investigación respecto de la composición del activo y pasivo del concursado, lo que queda plasmado en los informes que presenta al juzgado. También existe la posibilidad de que el deudor e incluso otros acreedores impugnen la incorporación de algunos acreedores al pasivo concursal. Y lo más significativo: el deudor negocia con restricciones a su poder de disposición y administración de su patrimonio, ya que si bien no hablamos de un desapoderamiento como en la quiebra, es el síndico el que controla el desenvolvimiento de la actividad de la empresa durante el proceso.

3) Por todo ello es que las **ventajas del acuerdo preventivo extrajudicial** devienen evidentes para el empresario: puede paliar sus dificultades económicas y financieras con la sola celebración de una especie de contrato con sus acreedores, con libertad de contenido y hacer que él sea obligatorio para todos los que lo han suscripto y lo que es más: como hemos dicho, si el acuerdo es homologado por el juez se hace obligatorio para todos los acreedores de fecha anterior a la presentación del mismo, aunque no hayan sido parte de él.



Dra. Rocío del Carmen Alegre
Empresas Familiares y su problemática • Asuntos de Familia
Solicite turno en nuestro Estudio



4) Así está la ley en la actualidad...ahora bien, con la **nueva regulación** existen más ventajas aún, lo que haría del instituto una especie de “mix” entre el acuerdo preventivo extrajudicial actual y el concurso preventivo. Tal es la mezcla que algunos sostienen que la reforma podría dar fin a los concursos.

Ventajas de la nueva regulación:

a) La más importante es que se permite acudir al APE a dos o más personas que afirmen formar parte de un “conjunto económico”, siempre que al menos una de ellas se encuentre en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general y que esta situación pueda afectar a las demás integrantes. También es aplicable al caso de las personas jurídicas que sean “garantes” de otra u otras. La presentación de todas las solicitudes debe ser simultánea pero no debe comprender necesariamente a todos los sujetos que forman parte del agrupamiento o sean garantes de los presentados. O sea que el deudor grupal podrá escoger qué empresas van al APE y cuales se reserva sin APE. (Recordemos que en la actual regulación de la Ley de Concursos y Quiebras sólo está permitido para los grupos económicos recurrir al Concurso Preventivo y la solicitud debe comprender a todos los integrantes del grupo, sin exclusiones.)

b) En la propuesta se deberá prever la designación de un comité de acreedores y un régimen de administración y de limitación de actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento. Además se podrán prever categorías de acreedores con alternativas para cada una de ellas.

c) Desde la presentación misma de la solicitud de homologación con las conformidades de los acreedores, quedan suspendidos los pedidos de quiebras contra el deudor. Además, si sólo logra conformidades que alcancen el 60% del capital se le da un plazo de 30 días para que de cumplimiento a las faltantes.

d) Si el APE fracasa, el deudor queda impedido de presentar otro, pero puede solicitar la formación de su Concurso Preventivo. En cambio si un concurso fracasa no se puede pedir la formación de uno nuevo hasta transcurridos dos años.



Acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios



Dr. Bernardo E.

Castiglioni

Derecho Tributario

Derecho Laboral-Empresario

Derecho Agrario

En materia de despidos, un fallo jaquea las homologaciones administrativas previstas en la ley de contrato de trabajo.

En momentos en que el incremento de la litigiosidad laboral amenaza con disparar aún más los costos de las empresas, la justicia vuelve a impactar al sector privado con un fallo que pone en jaque la viabilidad del sistema de conciliación obligatoria que funciona bajo la órbita del Ministerio de Trabajo.

Se trata del caso “Vivas Miguel Ángel c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ Despido”, el que brevemente pasamos a relatar:

El Sr. Miguel Vivas trabajaba para La empresa Peugeot Citroën Argentina SA. La compañía decide terminar la relación laboral y para materializar la desvinculación, homologa la indemnización acordada, en el Ministerio de Trabajo. El trabajador manifestó que aceptaba la suma ofrecida y que habiendo percibido el importe total acordado, nada más tendría que exigir a la empresa por ningún motivo emergente de la relación laboral.

Con posterioridad, el ex empleado reclama ante la justicia que se le abone la doble indemnización; la demanda se rechaza en primera instancia donde se le da plena validez al acuerdo extintivo y a la posterior homologación del Ministerio de Trabajo; en cambio la Sala V de la Cámara





de Apelaciones de Bs. As., resolvió en sentido opuesto: determinó que los acuerdos de desvinculación laboral celebrados entre las empresas y sus trabajadores SE PUEDEN ANULAR si afectan los derechos del trabajador.

Este fallo anula la validez otorgada por la Ley de Contrato de Trabajo en su Art. 15 a los Acuerdos Transaccionales, Conciliatorios o Liberatorios homologados por la autoridad administrativa.

Nuestra legislación laboral tiene en el referido artículo, un instituto que permite, como ya mencionáramos, descomprimir la litigiosidad en la materia, facultando a la autoridad administrativa (Secretaría de Estado de Trabajo en Nuestra Provincia) a homologar acuerdos entre las partes (empresario y trabajador) en cuestiones vinculadas a los despidos.

Según el fallo comentado la competencia atribuida por ley laboral a la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo en Bs. As- Secretaria de Estado de Trabajo en Santa Fe) debe ser compatible con el derecho de quien se considera afectado por tal decisión, el que puede plantear judicialmente la nulidad del acto homologatorio.

Lo fallado por esta sala modifica el criterio adoptado en el fallo plenario "Lafalce" según el cual "...la manifestación de la parte actora en un acuerdo conciliatorio de que 'una vez percibida la suma acordada en esta conciliación nada más tiene que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que las 'uniera' hace cosa juzgada en un juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliado".

Si a partir de ahora el resto de los tribunales toma el fallo "Vivas" como antecedente, producirá el no menor efecto consistente en que cualquier acuerdo homologado en autoridad Administrativa es revisable judicialmente, puesto que las decisiones de ésta no hacen "cosa juzgada".

Este fallo viene a acentuar una tendencia de "sobrepotección extrema judicial al trabajador", lo que deja al sector empresarial en una incertidumbre jurídica total, desalentando el crecimiento y desarrollo de la industria y el comercio en todos sus sectores.

Este fallo viene a acentuar una tendencia de "sobrepotección extrema judicial al trabajador"



El nombre de la Sociedad Comercial. Aspectos y Cuestiones



Dr. Aldo Luis Regali
Derecho Corporativo
Socio Fundador

La confusión del nombre comercial con el nombre social genera una incertidumbre a la hora de transferir un fondo de comercio. Es lo que intentamos ilustrar en este artículo.

El nombre de la sociedad comercial, que aparece en nuestra legislación como un requisito del contrato constitutivo (art.11. inc.2 de la ley 19.550) ha sido objeto de escaso tratamiento por lo que hacemos este aporte a fin de que el empresario se introduzca en los conceptos más elementales.

Es común confundir el nombre “social” con el nombre “comercial”. El nombre “social” identifica al ente en su vida jurídica determinando la imputación al patrimonio societario de los actos en los que se lo utiliza. En cambio el nombre “comercial” distingue a la sociedad (o al comerciante) en la vida económica, es un medio de atracción y conservación de clientela, por lo que forma parte del fondo de comercio (art.1, ley 11.867).

El nombre social es, en principio, inmutable, se adquiere por la registración del contrato y caduca con la disolución y liquidación de la sociedad, y no es enajenable. Por el contrario, el nombre comercial puede variarse, se adquiere y pierde por el “uso” y es libremente transmisible.

El nombre social es inmutable dijimos, en el sentido de que su cambio requiere la modificación del contrato social y en definitiva una Firma puede poseer un nombre social “Transportadora del Litoral SA” y un nombre comercial “La Saeta Bus”.



Dr. Aldo Luis Regali

Derecho de la Empresa • Absorciones, Fusiones y Escisiones Societarias
Representación en el Extranjero de Empresas Nacionales

Solicite turno en nuestro Estudio



Ergo “La Saeta Bus” puede ser reemplazado, respetando ciertas formalidades, por “Viajeros del Litoral” sin problemas, pero no su nombre social pues implica una modificación del contrato social y para ello es necesaria una “justa causa”.

La libre elección del nombre social posee una valla de contención que está signada por el principio de “novedad”, que veda la adopción de una denominación ya utilizada por otra.

Nos encontramos aquí con un problema y es el de determinar cuando hay “homonimia”, cuestión que en sus aspectos gráfico, fonético, temporal y espacial plantea un sinnúmero de interrogantes:

El primero es si puede concebirse como homonimia el caso de sociedades de igual denominación y distinto tipo: Por ej. “La Razón SA” y “La Razón SRL”. Parte de nuestra doctrina jurídica sostiene que si, dado que el tipo social (SRL o SA) puede omitirse sin que por ello se desoblique a la sociedad. Igualmente cabe aclarar que estamos ante la presencia de un vacío legal y el papel del Registro Público de Comercio juega un rol fundamental.

¿Qué acción tiene la Sociedad que posee un nombre y se entera de la registración homónima de su nombre social?

Tiene la acción ordinaria de impugnación en un Juzgado Civil y Comercial distinto del Federal de la ley 3975. Por medio de esta acción puede oponerse a la registración homónima del nombre social de su empresa demostrando la registración previa del mismo y un interés jurídico relevante en la oposición.

En síntesis:

- Nombre social y nombre comercial no son la misma cosa.
- El primero es inmutable y no se puede comercializar; el segundo se puede cambiar y puede venderse. El primero se adquiere por la constitución e inscripción posterior de la sociedad; el segundo se adquiere y pierde por el uso.
- No se deben inscribir dos sociedades con el mismo nombre (homonimia) incluso, aunque fueran de distinto tipo (SRL o SA) según opina la doctrina mayoritaria.
- La sociedad afectada tiene la acción de impugnación para lograr el cambio de razón social de la segunda. Prevalece la primera inscripción.

Daño y Control Ambiental



Dra. Flavia B. Martín
Daños y Perjuicios
Civil y Comercial

La Función de tutela Ambiental del Derecho Privado.

En materia ambiental debemos prevenir la producción de los daños y no estar detrás de los mismos, porque lo más probable sería que nunca pudiéramos arreglar el desastre producido con o sin intención.

No debemos olvidar que existen daños que suelen ser irreversibles y de los que nadie debiera liberarse abonando una suma de dinero.

Las industrias deben esforzarse y preocuparse en cumplir con las normas legales y las reglamentaciones administrativas, de lo contrario, la falta de cumplimiento de ellas repercutirá como “un boomerang” contra ellas cuando deban actuar ante un tribunal como demandadas en un caso ambiental.

Quiso el constituyente argentino de 1994, al modificar la Constitución Nacional del año 1853, que el interés humano dirigido al medio ambiente guarde una característica, la del **bien jurídicamente protegido**.

Cuando hablamos de intereses ambientales debemos recordar que los mismos son de naturaleza difusa porque pertenecen en forma idéntica a una pluralidad de sujetos ligados en virtud de la pretensión de goce por parte de cada uno de ellos. Veamos un poco como está regulada esta materia en nuestro derecho:

• **La Constitución Nacional**, en lo que hace a la lesión de los derechos subjetivos relativos al ambiente le reconoce legitimación para accionar “a toda persona” que vea menoscabado el ámbito personal en sus derechos de tal índole, de manera que “afectado” es aquel que invoque y acredite un mínimo de **interés razonable y suficiente** en defensa de dichos intereses. También pueden hacerlo las asociaciones y el defensor del pueblo.

• En lo que respecta a nuestro **Código Civil**, se vislumbra ya la tutela preventiva a través de la acción negatoria. Esta acción esta asociada en



Asociados a IDT Consult
Asesoramos en la creación de Plantas de Biodísel

Solicite turno en nuestro Estudio



forma imprescindible, a la calidad de poseedor de una cosa inmueble y a la configuración de perturbaciones ambientales que impidan al hecho de la posesión inmobiliaria y restrinjan, consecuentemente el ejercicio de los derechos reales sobre los fundos.

El art. 2499 del C.C incorpora también la llamada “denuncia de daño temido” que faculta a denunciar ante el juez a aquella persona que tema que de un edificio u otra cosa derive un daño a sus bienes, a efectos que aquel adopte las oportunas medidas cautelares.

Por último el art. 1071 del C.C, legisla el “abuso de derecho” que prohíbe el ejercicio irregular de un derecho propio y si ese abuso desatiende el derecho ambiental, genera la obligación de reparar.

Hasta aquí parecería pura normativa carente de aplicación práctica y de poca ingerencia en las empresas pero veremos que no es así, ya que haciéndose eco de estas normas generales se han dictado leyes especiales dirigidas a ellas: Por ejemplo, en lo que respecta a las Pymes.- (pequeñas y medianas empresas), la ley **24.467** (que establece el marco regulatorio de las mismas) dispone en su Art. 24 que el Estado nacional debe *Arbitrar los medios que promuevan la reconversión de las Pymes en consonancia con la preservación del medio ambiente y los estándares internacionales que rijan en la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible.*

De esta manera debe lograrse que ellas utilicen para su producción tecnologías adecuadas que no contaminen el medio ambiente. El principal obstáculo podría darse en cuanto a los costos de las empresas, debido a que muchas veces su implementación encarece los precios y por ende debilita su participación en el mercado. Sin embargo, no vemos imposible su implementación, debido a que los costos de la contaminación son mucho mayores en el tiempo. Se ha propuesto que la actividad científica no sólo se encomiende a la investigación del impacto ambiental, sino que se oriente asimismo hacia el estudio de métodos alternativos no contaminantes, que provean conjuntamente de salidas beneficiosas a los empresarios (como podría ser la preferencia en los mercados internacionales de los productos elaborados con estas tecnologías “limpias”) y esto devenga en



un paulatino descenso de factores perjudiciales. La prevención debe tener en cuenta métodos de reciclaje, subsanación, técnicas de tratamiento de sustancias químicas, mecanismos de producción sanos, etc.

Daños y ¿Castigo?: no obstante lo expresado, hasta ahora en la mayoría de los casos se tiende a “reparar” y no a prevenir.

No obstante, cuando el dañador intente excederse en el uso del principio “contaminador-pagador” (quien contamina paga por hacerlo), el estado podría además, comenzar a aplicar multas que desalienten al agente dañador, de modo que **la prevención pasaría a ser para el empresario más barata que la reparación del daño.**

Esta aplicación de multas es perfectamente posible ya que la justicia Argentina, en un fallo del año 1995, en el que se investigó la posible contaminación culposa de IPA LATINA S.A., que involucró a Sevel, Autolatina, Alba, Colorin, Armetal etc. estableció que, en ese caso, la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, claramente precisaba la distribución de funciones, en cuanto coloca en manos del Poder Administrador (Nación, Provincia, Municipios, según el caso), el **control preventivo de la actividad industrial** (art. 1 al 54 y arts. 59 al 63). De manera que la actividad previa de control ambiental corresponde a la administración pública, mientras que la justicia actúa a posteriori, cuando el caso concreto de contaminación se haya producido.

Por ende, entendemos que hoy en día las empresas deben estar atentas y comenzar a incorporar de a poco métodos de producción alternativos y no contaminantes y preocuparse además en cumplir con las normas legales y las reglamentaciones administrativas; de lo contrario, la falta de cumplimiento de ellas repercutirá como “un boomerang” cuando deban actuar ante un tribunal como demandadas en un caso ambiental y tengan que reparar el daño. Si a ello le sumamos las posibles sanciones administrativas por no prevenir (multas, clausura del establecimiento, y otras que puedan implementarse), el impacto económico sería gigantesco.

El tema del cuidado ambiental, se convierte así en una **obligación para la empresa**. No obstante la importancia económica que puede tener la industria y los efectos sociales que ellas producen, siempre va a resultar conveniente, proceder a un estricto control ambiental para dar valor práctico a la tan conocida frase de que “es preferible prevenir que curar”, y lo es tanto desde el punto de vista ambiental como económico para el empresario.



Staff del Estudio

Plantel Profesional

Dr. Aldo Luis REGALI Derecho de la Empresa
Laboral
Cajas de Crédito

Dr. Luciano Ariel BERTOSI Marcas y Patentes de Invención
Derecho de la Empresa
Legislación de Emergencia
Cajas de Crédito
Derecho Procesal

Dra. Flavia Betiana MARTÍN Daños y Perjuicios
(Contractuales y Extracontractuales)
Civil y Comercial
Sucesiones

Dra. Rocío del Carmen ALEGRE Derecho de Familia
Civil y Comercial

* **Dr. Cristian I. VALDEZ** Derecho Internacional Privado
Contratos
Derecho de las Obligaciones

* **Dra. María Laura LAMBERT** Concursos y Quiebras
Derecho Internacional Privado

* **Dr. Bernardo Enrique CASTIGLIONI** Derecho Tributario
Derecho Laboral - Empresario
Derecho Agrario

Plantel Administrativo

María R. GRAGLIA Gerente Administrativo

Alejandro Amicone Asesor Financero

María del Carmen García Gerente de Marketing

Dolores DUBS Secretaria

Noemí A. PONCE Procuración

Ignacio A. LEYTON Operador Inmobiliario

* Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (U.N.L.)



Colegio de Abogados
de Buenos Aires



Regali, Bertossi & Asoc. S. H.

Estudio Jurídico

Bv. Pellegrini 3349 (3000) Santa Fe Argentina

Tel: 54 - 342 - 4534562 Fax: 4566783

E-mail: regaliestudio@gigared.com regaliestudio@yahoo.com.ar

www.regaliyasociados.com.ar